RESOLUCIÓN N° 928

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA JM FRUTERÍA & VERDULERÍA, PROPIEDAD DEL SEÑOR BERNARDINO FLEITAS MARTÍNEZ, CON RUC N° 1399220-1, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 774 DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DE 2026".

Asunción, 20 de octubre de 2026.

VISTO:

El expediente MEU N° 7637/26, referente al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Bernardino Fleitas Martínez, propietario de la firma "JM Frutería & Verdulería", con RUC N° 1399220-1, contra la Resolución SENAVE N° 774/2026, de fecha 8 de septiembre de 2026; el Dictamen N° 1494/2026, del Staff de Asesores Jurídicos Dictaminantes Vinculantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 774/2026, de fecha 8 de septiembre de 2026, se concluyó el sumario administrativo instruido a la firma "SÚPER BOX S.A." y ampliado a las firmas "JM Frutería & Verdulería", propiedad del señor Bernardino Fleitas Martínez, y "Frutería & Verdulería San Francisco", propiedad del señor Francisco Ariel Fleytas Sosa; asimismo, se declaró responsable a la firma "JM Frutería & Verdulería" por la comercialización de 373 (trescientas setenta y tres) bolsas de cebollas sin contar con la documentación respaldatoria correspondiente y se le impuso una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, conforme a los fundamentos expuestos en dicho acto administrativo.

Que, en fecha 5 de octubre de 2026, el señor Bernardino Fleitas Martínez, propietario de la firma "JM Frutería & Verdulería", con RUC N° 1399220-1, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Ana Barzalá, con Matrícula C.S.J. N° 49436, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 774/2026, de fecha 8 de septiembre de 2026, solicitando la reconsideración de la multa de 100 (cien) jornales mínimos. Como fundamentos, manifestó haber suministrado los productos sin la documentación respaldatoria por un error involuntario y desconocimiento de las disposiciones aplicables; alegó no contar con sumarios anteriores, haberse allanado durante el procedimiento y haber sufrido una pérdida económica; asimismo, invocó su predisposición para regularizar la situación y la finalidad técnica y de apoyo al desarrollo agrícola del SENAVE.

Que, la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, establece:

Artículo 9°.- *"Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ...k) autorizar y fiscalizar las importaciones de los productos y subproductos de origen vegetal, semillas, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, para lo cual la autoridad de aplicación deberá ubicar funcionarios*

RESOLUCIÓN N° ...925.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA JM FRUTERÍA & VERDULERÍA, PROPIEDAD DEL SEÑOR BERNARDINO FLEITAS MARTÍNEZ, CON RUC N° 1399220-1, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 774 DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DE 2026".

técnicos en los puntos de entrada habilitados para el efecto, que asegurarán su cumplimiento".

Artículo 13.- *"Son atribuciones y funciones del Presidente: ...ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; ...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines".*

Artículo 24.- *"Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: (...) b) Multa".*

Artículo 26.- *"Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción".*

Que, la Ley N° 6715/2021 *"De procedimientos administrativos",* establece:

Artículo 35.- *"Formación del expediente. El procedimiento administrativo deberá constar en un expediente escrito en formatos impresos o electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia".*

Artículo 44.- *Cómputo de plazos. "Los términos en días se computarán desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo. Sólo se contarán los días hábiles, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o petición de parte. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados sólo cuando la administración esté abierta al público en esos días".*

Artículo 57.- *"Procedencia. Toda decisión administrativa que resuelva el fondo de la cuestión planteada o ponga fin a una actuación administrativa y que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite, unilateral o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración a falta de disposición especial en contrario, es impugnable mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos... ".*

Artículo 59.- *"Forma de Presentación. Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".*

Secretaría General
Ing. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 928.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA JM FRUTERÍA & VERDULERÍA, PROPIEDAD DEL SEÑOR BERNARDINO FLEITAS MARTÍNEZ, CON RUC N° 1399220-1, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 774 DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DE 2026".

Artículo 62.- *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese los requisitos de legitimación respectivos. La resolución expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare, y se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso".*

Artículo 64.- *"Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación".*

Artículo 65.- *"Plazo de Resolución y Alcance. El órgano ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte días para sustanciarlo y resolverlo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, o recurrir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo si ya no cabe el recurso jerárquico por tratarse de máxima autoridad. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado".*

Que, asimismo, resulta pertinente considerar el régimen técnico establecido por la Resolución SENAVE N° 479/2021, mediante la cual se actualizó el Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas "in natura". El artículo 2° establece que el etiquetado codificado de las frutas y hortalizas "in natura" aplica a productos importados al país, mientras que el artículo 3° dispone que dicho etiquetado deberá ser realizado en origen, pudiendo optarse por el etiquetado en territorio nacional conforme al procedimiento establecido por el SENAVE. El artículo 4° incluye expresamente a la cebolla (Allium cepa) entre los productos sujetos al régimen de etiquetado codificado.

Que, del contenido y del petitorio del escrito presentado surge que el señor Bernardino Fleitas Martínez solicita la reconsideración de la multa de 100 (cien) jornales mínimos impuesta mediante la Resolución SENAVE N° 774/2026, de fecha 8 de septiembre de 2026, por lo que corresponde examinar su presentación como recurso de reconsideración, conforme a las disposiciones de la Ley N° 6715/2021 *"De Procedimientos Administrativos".*

Que, en consecuencia, corresponde someter la presentación a las disposiciones establecidas para dicho medio de impugnación por la Ley N° 6715/2021. La reconsideración constituye el mecanismo mediante el cual el propio órgano que dictó el

Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° ...928...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA JM FRUTERÍA & VERDULERÍA, PROPIEDAD DEL SEÑOR BERNARDINO FLEITAS MARTÍNEZ, CON RUC N° 1399220-1, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 774 DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DE 2026".

acto administrativo tiene la posibilidad de revisar su decisión, tanto respecto de los hechos como del derecho aplicable. Sin perjuicio del análisis de fondo de los argumentos planteados, corresponde verificar previamente el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad del recurso, particularmente el relativo al plazo de interposición.

Que, sobre la fecha de notificación y la tempestividad del recurso. Este aspecto requiere una precisión específica, atendiendo a que existe una diferencia entre la fecha señalada por el recurrente y aquella que surge de la documentación incorporada al expediente. En efecto, el recurrente manifiesta haber sido notificado de la resolución impugnada en fecha 18 de septiembre de 2026. Sin embargo, dicha afirmación no coincide con la constancia documental obrante en autos, de la cual surge que la Resolución SENAVE N° 774/2026 fue notificada formalmente en fecha 21 de septiembre de 2026.

Que, en consecuencia, para el cómputo del plazo recursivo corresponde considerar esta última fecha, por constituir la constancia objetiva incorporada al expediente administrativo. El artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 establece un plazo de diez días para la interposición del recurso de reconsideración, mientras que el artículo 44 del mismo cuerpo legal dispone que los términos expresados en días se computan desde el día siguiente de la notificación y que únicamente deben contabilizarse los días hábiles, salvo disposición legal en contrario.

Que, así, habiéndose producido la notificación el 21 de septiembre de 2026, el cómputo del plazo se inicia el día siguiente, esto es, el 22 de septiembre de 2026. La presentación del recurso se produjo el 05 de octubre de 2026, conforme consta en la Mesa de Entrada institucional.

Que, realizado el cómputo conforme a las reglas establecidas por el artículo 44 de la Ley N° 6715/2021, la presentación efectuada el 05 de octubre de 2026 se encuentra dentro del plazo legal de diez días hábiles previsto por el artículo 64 de la citada Ley. Por consiguiente, aun cuando la fecha de notificación manifestada por el recurrente —18 de septiembre de 2026— no coincide con la constancia documental obrante en el expediente —21 de septiembre de 2026—, dicha diferencia no afecta la admisibilidad temporal del recurso, puesto que, tomando como fecha cierta y documentada el 21 de septiembre de 2026, la presentación realizada el 05 de octubre de 2026 resulta tempestiva.

Que, en este punto, corresponde por tanto tener por acreditada la tempestividad del recurso de reconsideración, sin que resulte necesario adoptar como fecha de notificación aquella alegada por el recurrente.

Abg. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 928

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA JM FRUTERÍA & VERDULERÍA, PROPIEDAD DEL SEÑOR BERNARDINO FLEITAS MARTÍNEZ, CON RUC N° 1399220-1, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 774 DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DE 2026".

Que, sobre los argumentos de fondo. En cuanto al fondo de la reconsideración, el recurrente sostiene esencialmente que la infracción se habría producido como consecuencia de un error o desconocimiento involuntario y que los productos habrían sido entregados a SUPER BOX S.A. sin la documentación correspondiente.

Que, al respecto, corresponde señalar que el mero alegato de desconocimiento o error no determina, por sí mismo, la inexistencia de la infracción administrativa, debiendo analizarse la conducta atribuida al administrado a la luz de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico y técnico aplicable. La Ley N° 2459/2004 faculta al SENAVE a realizar labores de inspección y control respecto de los productos e insumos agrícolas y le atribuye potestad sancionadora ante la constatación de infracciones comprendidas dentro de su ámbito competencial.

Que, asimismo, la normativa técnica aplicable a las frutas y hortalizas "in natura" establece obligaciones específicas respecto del etiquetado, encontrándose la cebolla expresamente comprendida dentro de los productos sujetos al régimen correspondiente. Por tanto, el argumento relativo al desconocimiento de la obligación normativa no resulta, por sí solo, suficiente para desvirtuar una infracción que haya sido debidamente constatada y acreditada en el procedimiento administrativo correspondiente.

Que, conforme a los antecedentes reseñados en la Resolución SENAVE N° 774/2026, los hechos fueron constatados mediante el Acta de Fiscalización SENAVE N° 026748/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, y el Acta de Intervención de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios. Asimismo, las facturas incorporadas al procedimiento vincularon a la firma "JM Frutería & Verdulería" con la provisión de las 373 (trescientas setenta y tres) bolsas de cebollas, y el señor Bernardino Fleitas Martínez formuló allanamiento total respecto de los hechos administrativos irregulares atribuidos. En su recurso, el interesado reconoce nuevamente haber suministrado los productos sin la documentación respaldatoria correspondiente, aunque atribuye dicha conducta a un error involuntario y al desconocimiento de las disposiciones aplicables.

Que, respecto de la multa impuesta, el recurrente solicita su reconsideración e invoca como circunstancias la ausencia de sumarios anteriores, su allanamiento durante el procedimiento, el carácter involuntario del incumplimiento y la pérdida económica sufrida. El artículo 26 de la Ley N° 2459/04 establece multas de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación debe establecerse de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que, el Dictamen N° 1494/2026 señala que la multa de 100 (cien) jornales mínimos se encuentra dentro del marco sancionatorio legal y condiciona su confirmación a que los antecedentes del procedimiento acrediten debidamente la infracción y la

Secretario General

RESOLUCIÓN N° 923

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA JM FRUTERÍA & VERDULERÍA, PROPIEDAD DEL SEÑOR BERNARDINO FLEITAS MARTÍNEZ, CON RUC N° 1399220-1, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 774 DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DE 2026".

resolución impugnada contenga motivación suficiente respecto de la responsabilidad administrativa y de la graduación de la sanción.

Que, en cuanto al argumento relativo a la naturaleza del SENAVE, el recurrente sostiene que el SENAVE no constituye un ente recaudador y que su finalidad institucional se encuentra vinculada con la prestación de servicios técnicos y el desarrollo agrícola del país. Al respecto, corresponde precisar que la naturaleza y finalidad institucional del SENAVE no excluyen el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora que le ha sido conferida legalmente.

Que, la existencia de multas administrativas dentro del régimen de fiscalización y control no convierte al SENAVE en un organismo de naturaleza recaudadora, sino que constituye el ejercicio de una potestad sancionadora legalmente atribuida para garantizar el cumplimiento de las normas cuya aplicación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. En consecuencia, dicho argumento tampoco resulta suficiente, por sí solo, para dejar sin efecto la sanción impuesta.

Que, conforme al artículo 62 de la Ley N° 6715/2021, los recursos administrativos pueden ser resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o desestimándose cuando concurran los supuestos legalmente establecidos.

Que, mediante Providencia DGAJ N° 1734/26, de fecha 14 de octubre de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió, con parecer favorable, el Dictamen N° 1494/2026, de la misma fecha, del Staff de Asesores Jurídicos Dictaminantes Vinculantes, que cuenta asimismo con el parecer favorable de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual se considera formalmente admisible el recurso de reconsideración y se recomienda rechazarlo en cuanto a los agravios de fondo y confirmar la Resolución SENAVE N° 774/2026, de fecha 8 de septiembre de 2026, siempre que se verifique la debida acreditación de la infracción y la suficiente motivación de la responsabilidad administrativa y de la graduación de la sanción.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*:

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Bernardino Fleitas Martínez, propietario de la firma "JM Frutería & Verdulería", con

RESOLUCIÓN N° ...928.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA JM FRUTERÍA & VERDULERÍA, PROPIEDAD DEL SEÑOR BERNARDINO FLEITAS MARTÍNEZ, CON RUC N° 1399220-1, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 774 DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DE 2026".

RUC N° 1399220-1, contra la Resolución SENAVE N° 774/2026, de fecha 8 de septiembre de 2026, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución SENAVE N° 774/2026, de fecha 8 de septiembre de 2026, en lo relativo a la responsabilidad administrativa y a la multa impuesta a la firma "JM Frutería & Verdulería", propiedad del señor Bernardino Fleitas Martínez, con RUC N° 1399220-1.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Bernardino Fleitas Martínez, propietario de la firma "JM Frutería & Verdulería", con RUC N° 1399220-1, en el domicilio procesal constituido en el expediente.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archívese.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp

Secretaría General

Abg. Miguel Caballero
Secretario General